

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Sucesión
Causante: **GONZALO DÍAZ ARDILA**
Radicado: 11001-31-10-019-2015-01339-01
7835

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Se pronuncia el Despacho en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el ordinal 1º de la parte resolutive del auto proferido en audiencia llevada a cabo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Diecinueve de Familia, en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S:

1.- En el trámite del proceso de refacción de la partición de la sucesión del causante GONZALO DÍAZ ARDILA que cursa en el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, mediante escrito radicado el 4 de septiembre de 2018 en la Secretaría del Juzgado, con la finalidad que el juzgado disponga incluir como bien herencial el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1070552 cuya titularidad se encuentra a nombre de la heredera JOHANA MILENA DÍAZ AGUILAR, el apoderado judicial de la heredera GISELL ANDREA DÍAZ BORDA, solicitó *“adoptar las medidas de saneamiento pertinentes a fin de garantizar el debido proceso, especialmente acatar la decisión del Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2005, mediante la cual declaró la nulidad de trámite de liquidación de la herencia del señor GONZALO DÍAZ ARDILA, contenida en la escritura No. 4735 del 25 de agosto de 1995, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá, y, como consecuencia disponer que los bienes allí adjudicados, siguen en cabeza del causante y deben ser materia de la partición dentro del proceso de sucesión de la referencia.”*

2.- En audiencia que tuvo lugar el 30 de enero de 2020, el *a quo* resolvió desfavorablemente la petición, con fundamento en que en el trámite del proceso

de petición de herencia promovido por GISELL ANDREA DÍAZ BORDA contra DIANA ALEXANDRA DÍAZ BOHÓRQUEZ, ZULMA JANETTE DÍAZ BOHÓRQUEZ y JOHANA MILENA DÍAZ AGUILAR, que cursó en el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, la heredera JOHANA MILENA DÍAZ AGUILAR, a nombre de quien se encuentra el inmueble con folio de matrícula 50C-1070552, fue excluida del proceso de petición de herencia, debido a que su representante legal ANA GILMA AGUILAR había cancelado la suma de \$4.000.000 acordada con MYRIAM BORDA VARGAS, representante legal de la demandante GISELL ANDREA DÍAZ BORDA, como pago del derecho de herencia que le pudiera corresponder sobre el referido predio y, agregó el juez, porque esa misma petición de incluir el inmueble como activo de la sucesión del causante GONZALO DÍAZ ARDILA, ya había sido resuelta por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá.

3.- Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de la heredera GISELL ANDREA DÍAZ BORDA interpuso el recurso de apelación concedido por el *a quo*.

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a examinar el punto de procedibilidad del recurso de apelación concedido, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: "... tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley."

En el *sub examine*, acorde con los hechos narrados en los antecedentes de esta providencia, mediante decisión proferida en audiencia celebrada el 30 de enero de 2020, el *a quo* no accedió a la petición del apoderado de la heredera GISELL ANDREA DÍAZ BORDA de adoptar como medida de saneamiento autorizar incluir como parte del activo herencial del causante

GOZALO DÍAZ ARDILA el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1070552, cuya titularidad se encuentra a nombre de la heredera JOHANA MILENA DÍAZ AGUILAR.

Conforme con lo anterior, surge con claridad la improcedencia de la apelación interpuesta, como quiera que el Código General del Proceso no consagra en la parte especial relacionada con el trámite del proceso de sucesión -arts. 487 a 522- la apelabilidad de una decisión de esa naturaleza, al igual que tampoco fue prevista la alzada en la parte general de dicha normatividad -art. 321-; y, es de advertir que, conforme el numeral 5º del artículo 321 del C.G. del P., solo es apelable el incidente que resuelve una objeción a los inventarios y avalúos, que no es la situación que se analiza en este asunto.

Por consiguiente, como la aludida decisión no es susceptible de alzada, no queda otro camino que inadmitir el recurso de apelación interpuesto, y disponer la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

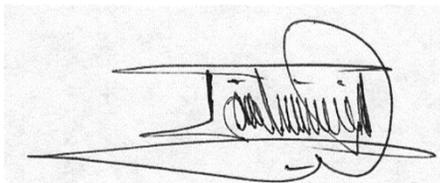
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión unitaria de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la heredera GISELL ANDREA DÍAZ BORDA, contra el ordinal 1º de la parte resolutive del auto proferido el 30 de enero de 2020, por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen. **OFÍCIESE**, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado